



Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE
EXPEDIENTE: 50001 33 33 008 2018 00087 00

La empresa de TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S., a través de apoderado judicial, instauró demanda contra la Nación – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 43245 del 30 de agosto de 2016, No. 70118 del 06 de diciembre de 2016 y No. 42241 del 1º de septiembre de 2017, proferidas por la entidad demandada, en consecuencia se condene a la Superintendencia de Puertos y Transporte, entre otras cosas, a reintegrar las sumas que se llegaren a pagar por concepto de sanción.

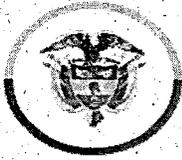
No obstante lo anterior, corresponde entonces al Juzgado verificar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Tenemos entonces, que el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...) (Énfasis fuera del texto)



Jurisprudencialmente se ha considerado que el desistimiento constituye una sanción que debe imponerse al demandante cuando no ejercite determinada actuación procesal en el periodo de tiempo dispuesto para la misma, cuya consecuencia se centra en la terminación anticipada del proceso por ausencia de impulso procesal a cargo de la parte actora¹.

Descendiendo al caso concreto, encuentra el despacho que la demanda fue presentada el 09/04/2018² y mediante auto del ocho (8) de mayo de 2018 (folio 54) declaró su falta de competencia y propuso el conflicto negativo de competencia ante el H. Consejo de Estado.

Mediante auto del ocho (8) de noviembre de 2018, el Consejo de Estado resolvió el conflicto, señalando que el conocimiento del asunto correspondía a este Despacho (folios 66 al 69).

Siendo asignado el conocimiento a éste Estrado Judicial, se admitió la demanda en auto del 26 de marzo de 2019 (fol. 80), en el que se ordenó a la parte actora consignar a la cuenta del Despacho, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000) por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

A pesar, que se le advirtió a la parte actora en el numeral 6° del auto del 26 de marzo de 2019, que se concedía el término de treinta (30) días para consignar los gastos del proceso, en providencia del 23 de mayo de 2019, se le otorgó un plazo de quince (15) días para que sufragara los respectivos gastos del proceso (folio 85).

Revisado el expediente, se observa que una vez concluido el término anteriormente señalado, la parte actora no cumplió con la carga procesal que le impone el numeral 4° del artículo 171³ del C.P.A.C.A., lo que conlleva a la terminación anticipada del proceso conforme lo autoriza el inciso 2° del artículo 178 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio**,

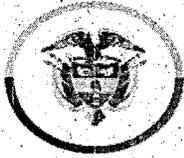
RESUELVE:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección C, Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00427-01(42352), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, primero (1) de febrero de dos mil doce (2012)

² Según acta de reparto con secuencia 743473 visible a folio del 52 del expediente.

³ **ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea \1 exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ~ ordinarios del proceso. (...)



PRIMERO: Entiéndase **DESISTIDA** la demanda con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, presentada a través de apoderado judicial, por la empresa de **TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S.**, contra la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, por las razones expuestas en el cuerpo de éste proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
<p>La providencia calendarada 25 de junio de 2019, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 26 del 26 de junio de 2019.</p>		
LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNÁNDEZ Secretaría		

